



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA N° 025  
Acta de Decisión N° 012**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la Sentencia No. 365 del 15 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **GILDARDO DE JESÚS MILLAN VASQUEZ** contra las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-006-2022-00292-01, con el fin que se declare que es beneficiario de la C.C.T. 1996 -1998, conforme lo previsto en sus artículo 119 literal a) y 120, en concordancia con los artículos 76, 77, 78 y 79, prima semestral extralegal, prima semestral de junio, prima semestral extra de navidad y pago de la prima de navidad, liquidadas desde el 30 de noviembre de 1997, sumas debidamente indexadas.



## ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, mediante resolución del 13 de abril de 1998, la accionada le reconoció la pensión de jubilación a partir del 30-11-1997, de acuerdo con la CCT 1996-1998.

La prestación tiene carácter de compartida con la pensión reconocida por Colpensiones; la cual en la actualidad corresponde a \$6.709.585,00.

Que el 23 de mayo de 2022 elevó solicitud de reconocimiento y pago de primas desde el 30-11-1997, siéndole resuelta en forma negativa el 31 de mayo de 2022.

Al descorrer el traslado, **EMCALI EICE ESP**, manifestó que el artículo señalado por la parte actora no dispone que las primas sean reconocidas al personal jubilado. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *prescripción, inexistencia del derecho, carencia del derecho, cobro de lo no debido, innominada (06ContestaciónDemanda)*

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 288 del 15 de noviembre de 2023, por medio de la cual, resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. GILDARDO DE JESÚS  
MILLAN VASQUEZ  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 006-2022-00292-01

**Primero.** – CONDENAR a EMCALI EICE ESP a pagar al señor GILDARDO DE JESÚS MILLÁN VÁSQUEZ de manera vitalicia las primas consagradas en las cláusulas 76, 77, 78 y 79 de la CCT 1996-1998 en armonía con los preceptos 119 y 120 de dicho convenio a partir del 23 de mayo de 2019 en adelante y mientras EMCALI tenga a cargo la pensión por jubilación, así sea de manera compartida.

**Segundo.** – CONDENAR a EMCALI EICE ESP al pago de las primas ordenados debidamente indexadas con base en el IPC certificado por el DANE a la fecha efectiva del pago.

**Tercero.** - DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción propuesta por la Demandada

**Cuarto.** - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

**Quinto.** - CONDENAR a la Parte Demandada al pago de la suma de \$500.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO.

Adujo el *a quo que*, se acreditó que al actor le fue reconocida una pensión de jubilación con base en la CCT 1996-1998, fuente de obligaciones que le permitió beneficiarse de todas las prerrogativas que el empleador EMCALI accedió a hacer extensivas a los jubilados por virtud de los artículos 119 y 120 y constitutiva de derechos que se consolidaron en el patrimonio del actor y que no podían ser eliminados por la entidad de manera unilateral y arbitraria en la medida en que tales beneficios constituyeron derechos adquiridos que deben entenderse incluidos en las nuevas CCT.

De ahí que le asista razón al actor al pago de las primas extralegales de los artículos 76 a 79 de la CCT 1996-1998 por virtud de la extensión contenida en los artículos 119 y 120 ibidem causadas desde el 30 de noviembre de



1997 debidamente indexadas desde su causación y mientras EMCALI tenga a cargo la pensión por jubilación, así sea de manera compartida.

Operó la prescripción sobre las primas causadas con anterioridad al 23 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que la reclamación fue incoada el 23 de mayo de 2022.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada, **EMCALI EICE EPS**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, la CCT 1996-1998 no le es aplicable al actor, toda vez que, es para las personas que perciban un salario no que están jubilados; destaca que no se están teniendo en cuenta las negociaciones que se han realizado, afectando los dineros de la entidad, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia y se absuelva a la entidad accionada.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. CASO OBJETO DE APELACIÓN**

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si al señor, **GILDARDO DE JESÚS MILLAN VASQUEZ**, le asiste el derecho al reconocimiento de las primas semestrales consagradas en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la CCT 1996-1998, debidamente indexadas al momento del pago.



## 2. MATERIAL PROBATORIO

- Resolución del 13 de abril de 1998, expedida por EMCALI EICE ESP en la cual le reconoce la pensión de jubilación al señor Gildardo de Jesús Millán Vásquez, a partir del 30 de noviembre de 1997, en cuantía de \$1.597.200,00 (fl.21, 01Demnada).
- Relación de valores percibidos en el último año 30-11-1996 a 30-11-1997 (fl. 24).
- Reconocimiento y pago de cesantía definitiva y demás prestaciones sociales (fl.25).
- Certificación expedida por Colpensiones, indicando que, le reconoció la pensión de veje en resolución No. 159362 de 2015, ingresando en nómina en octubre de 2007 (fl.26).
- Valores cancelados entre 1997 a 2022 (fl. 27 a 33).
- Solicitud enviada mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2022, del pago de las primas convencionales a favor del actor (fl. 39).
- Respuesta a la solicitud del pago de primas del 31-05-2022 (fl. 40).
- C.C.T. 1996 a 1998 (fl. 45 a 101)
- C.C.T. 2011 a 2014 (fl. 44 a 95, 06ContestaciónDemanda).

## 3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que, al señor GILDARDO DE JESÚS MILLAN VASQUEZ, estuvo vinculado a EMCALI EICE por espacio de 27 años y 6 días; que se acogió al beneficio de la jubilación, por reunir los requisitos de tiempo de servicio y edad cumplida, a partir del 30-11-1997; en resolución del 13 de abril de 1998, le fue reconocida la pensión de jubilación convencional a partir del 30-11-1997.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. GILDARDO DE JESÚS  
MILLAN VASQUEZ  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 006-2022-00292-01

Que la Dirección Administrativa y Financiera EMCATEL S.A. ESP, reconoció el pago de la cesantía definitiva y demás prestaciones sociales; que Colpensiones mediante resolución No. 159362 de 2015, le concedió la pensión de vejez.

Que instauró reclamación administrativa, el **23 de mayo de 2022**, mediante correo electrónico (fl.34 a 39, 01Demanda), solicitando el reconocimiento a las primas extralegales, consagradas en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la CCT 1996-1998, según lo consagrado en los artículos 119 literal a) y 120 de la referida convención.

Siéndole resuelta en documento del 31 de mayo de 2022, en forma negativa aduciendo que, para su reconocimiento y pago, sus destinatarios deben cumplir las siguientes condiciones:

1. *Ser trabajador oficial activo*
2. *El trabajador debe haber prestado sus servicios durante un periodo de tiempo determinado para las primas de los artículos 76, 77, 78 y 79.*
3. *Para liquidar dichas primas debe generarse por la prestación del servicio un salario en los términos que dispone la ley*
4. *La asignación salarial del trabajador activo se le suma otros factores salariales y prestacionales que solo se forjan el ejercicio de un vínculo laboral vigente*
5. *La licencia y la suspensión del vínculo laboral que se restan en la fórmula para la liquidación de las primas objeto de reclamo, son situaciones administrativas que se originan en la ejecución de un contrato de trabajo.*

Cabe resaltar que, en la resolución expedida por EMCALI EICE, que le reconoció la pensión de jubilación se indicó que:

“(…)



*La Convención Colectiva de Trabajo 96/98 firmada el 23 de diciembre de 1995, establece que EMCALI E.I.C.E., jubilará al personal que cumpla con los requisitos establecidos por la ley y la Convención vigente en EMCALI E.I.C.E., con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas por el empleado en el último año de servicio de las cesantías definitivas y demás prestaciones sociales (...)" (fl. 20, 01Demanda).*

Igualmente, en el artículo segundo del acto administrativo en cita se estipuló que:

*"Cuando el Instituto de los Seguros Sociales asuma el riesgo de vejez, se pasará únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada por el I.S.S., y la que se encuentre reconociendo EMCATEL S.A. E.S.P., y la retroactividad que se cause será a favor de EMCATEL S.A. E.S.P., siempre y cuando hubiere venido cancelando mesada pensional durante este periodo" (fl. 21, 01Demanda).*

En virtud de lo anterior, se destaca que, la pretensión tiene su origen en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, vigente 1996-1998 (fl.45 a 103, 01Demanda).

Para dirimir la controversia, conviene traer a colación el Capítulo VI de "*Prestaciones sociales y beneficios*", contentivo de los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998 suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, la cual, consagró los siguientes beneficios para los jubilados:

**ARTÍCULO 76. PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL:**

*EMCALI pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima semestral de once (11) días de salario promedio.*

**ARTÍCULO 77. PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO:**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. GILDARDO DE JESÚS  
MILLAN VASQUEZ  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 006-2022-00292-01

*EMCALI pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año.*

**ARTÍCULO 78. PRIMA EXTRA DE NAVIDAD:**

*EMCALI pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima semestral extra de navidad de dieciséis (16) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del segundo semestre del año.*

**ARTÍCULO 79. PRIMA DE NAVIDAD:**

*EMCALI pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima de navidad de treinta (30) días de salario promedio, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto No. 3135 de 1968 para trabajadores oficiales y empleados públicos.*

En la citada convención los artículos 119 y 120, rezan:

**ARTÍCULO 119: BENEFICIOS A JUBILADOS**

*Para los jubilados de EMCALI se reconocerán los siguientes beneficios:*

- a) *Prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad.*
- b) *(...)*

**ARTÍCULO 120. RECONOCIMIENTO A JUBILADOS.**

*EMCALI reconocerá a los jubilados la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir, siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos.*

En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en la sentencia SL4280-2021, radicación 80660 del 21 de septiembre de 2021, MP Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, quien expuso:

“

“(…)



*El cuestionamiento que la censura le propone a la Corte dilucidar, está centrado en determinar si las primas de diciembre equivalente a 16 días, semestral extralegal de 11 días, semestral de junio por 15 días y la de navidad correspondiente a 30 días, consagradas en los artículos 71 a 74, en armonía con los artículos 114 y 115 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, perdieron vigor a la entrada en vigencia de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, como lo consideró el Tribunal; o si por el contrario, tales prestaciones al ser derechos subjetivos y por tanto haber entrado al patrimonio de los actores en vigencia del primero de los acuerdos extralegales, se convierten en derechos adquiridos que se les debe continuar reconociendo, así los preceptos extralegales hubiesen perdido aliento jurídico.*

*Para dilucidar lo precedente, la Sala comienza por señalar que no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: i) que Gabriel Barrios Lozano fue pensionado a partir del 15 de junio de 1999, mediante Resolución 002388 del 12 de octubre de 1999 (f.º 28 a 31); Johany Alberto Apraez Olaya desde el 30 de mayo de 1999, con Resolución del 19 de noviembre de 1999 (f.º 32 a 35); Ferney Ramírez Rodríguez a partir del 1 de agosto de 2003, a través de la Resolución 001338 del 18 de septiembre de 2003 (f.º 36 a 37); Carlos Alberto Acosta Hurtado y Arnold Mosquera Murillo desde el 30 de abril de 1999, mediante Resoluciones 003213 del 3 de diciembre de 1999 y 000178 del 1 de febrero de 2000, respectivamente (f.º 20 a 27).*

*Tampoco se controvierte: ii) que los actores adquirieron su derecho pensional al amparo de la convención colectiva 1999-2000, la que se prorrogó hasta diciembre de 2003; iii) que en el compendio normativo del citado acuerdo convencional, se consagró en el literal a) del artículo 114 y en el artículo 115, el reconocimiento de primas de diciembre, semestrales extralegales, semestral de junio y, extra de navidad, en favor del personal pensionado, en concordancia con las cláusulas 71, 72, 73 y 74 ibídem, y iv) que tales disposiciones perdieron vigencia a partir del 1 de enero de 2004 cuando entró a regir el acuerdo extralegal 2004-2008.*

*Precisado lo anterior, de entrada evidencia la Sala que el sentenciador de alzada se equivocó en su decisión, pues como acertadamente lo señala la censura, al haberse pensionado los actores bajo el arropo del acuerdo extralegal 1999-2000, que se prorrogó hasta diciembre de 2003, el que a su vez consagra tales prestaciones en favor de los pensionados, se colige que tales primas se convierten en un derecho adquirido a la luz del artículo 58 de la CP que prevé que «se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores» (Resalta la Sala).*

*Aquí es importante precisar que, si bien la convención colectiva de trabajo en estricto rigor no es una ley en sentido formal y material, si es una fuente normativa creadora de derechos y obligaciones respecto de las partes que estuvieron sumergidas en dicho conflicto colectivo.*



(...)

*Al respecto, vale recordar lo dicho por la Corte en la sentencia CSJ SL4982-2017 recientemente reiterada en la decisión CSJ SL1437-2021 rad. 68477, esta última en la que se desató un asunto de contornos similares al de autos, seguido contra la misma entidad aquí demandada, en la que se precisó:*

*Las convenciones colectivas de trabajo son el resultado del acuerdo mancomunado de la voluntad de las partes, a través del cual se pactan normas de las que derivan derechos y obligaciones para regular sus relaciones sociales durante la vigencia de los contratos de trabajo y, en algunos casos, después de su culminación -conforme ocurría antes de la enmienda constitucional de 2005-, con los regímenes pensionales que en la mayoría de los casos se establecían con particularidades propias, en uno y otro caso, bajo el entendido de que lo pactado no puede afectar los derechos mínimos establecidos en la ley; por el contrario, dichos acuerdos propenden por mejorar o superar las garantías y beneficios que las leyes otorgan a los trabajadores. (Negrillas fuera de texto)*

*De ahí que la convención colectiva de trabajo haya sido reconocida por antonomasia por la jurisprudencia como una fuente autónoma de derecho, en tanto que, a la par con la ley, los reglamentos, el laudo arbitral y otras normas laborales, establece derechos, obligaciones, deberes y facultades de los sujetos de la relación de trabajo, conclusión que también encuentra asidero en los Convenios 98 y 154 de la OIT, en los que se define el derecho de negociación colectiva como uno de los procedimientos voluntarios idóneos de reglamentación, a través de acuerdos colectivos. Así, lo ha sentado en múltiples oportunidades la doctrina de esta Sala, entre otras, en las sentencias SL9561-1997; SL15987, SL16556 y SL16944, todas de 2001, CSJ SL15605-2016, y más recientemente en sentencia CSJ SL4934-2017.*

*(La negrilla es del texto)*

*A más de lo expresado, es importante recordar que si bien el artículo 467 del CST, establece que la convención colectiva fija las condiciones que rigen los contratos durante su vigencia, la misma puede extenderse, incluso después de fenecido el vínculo contractual, siempre y cuando, así expresamente lo disponga la convención o los derechos que están consagrados en tal acuerdo extralegal hayan entrado al patrimonio del trabajador, caso en el cual, se insiste, se convierten en derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por normas posteriores, en este caso por la convención 2004-2008, como erradamente lo entendió el sentenciador de alzada.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. GILDARDO DE JESÚS  
MILLAN VASQUEZ  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 006-2022-00292-01

*Igualmente, como bien lo pone de presente el ataque, en momento alguno desconoce la Corte que a la luz del artículo 39 de la CP, un derecho previsto en una convención colectiva, pueda ser objeto de negociación y con ello de modificación o extinción por parte del sindicato y la empresa, sólo que una vez consolidado el derecho o prestación consagrado en la norma convencional en cabeza de un trabajador y/o pensionado, no puede ser desconocido o arrebatado por el empleador, por el simple hecho que la norma que lo estipulaba desaparezca posteriormente del mundo jurídico*

*por cualquier causa legal. Dicho de otra manera, no le es posible a la empresa, como lo habla la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas.*

*Por todo lo anterior, concluye la Sala que se equivocó el Tribunal en su decisión, al considerar que los demandantes no tenían derecho a las primas por ellos reclamadas y que estaban contenidas en la convención colectiva 1999-2000, en razón a que las mismas habían sido derogadas por la convención 2004-2008, pues como se vio, tales prestaciones al constituirse en derechos adquiridos, así las disposiciones que las consagran hubiesen sido derogadas, no pueden ser desconocidas por la demandada-*

(...)

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra la Sala que, al haberse reconocido la pensión de jubilación convencional en favor del señor GILDARDO DE JESÚS MILLAN VASQUEZ, en la resolución del 13-04-1998, a partir del 30/11/1997, se tiene que las disposiciones antes transcritas, le son aplicables, en la medida que, las mismas se hicieron extensivas a los “jubilados”.

Significa lo anterior que, el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas, en tanto adquirió su estatus de pensionados en vigor de la convención colectiva que los consagra.



### 3.1. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que se formuló por la parte pasiva la excepción de prescripción, deviene procedente establecer si esta operó.

Los artículos 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del C.P.T. y de la S.S., establecen un término trienal de prescripción contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito ante la entidad obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual

A efectos de interrumpir la prescripción y de agotar la reclamación administrativa, el demandante formuló la petición el **23 de mayo de 2022**, siéndole resuelta en forma negativa, el 31-05-2022; presentando la demanda el **4 de julio de 2022** (ActaReparto), es por lo que, aplicando los artículos en cita, que establecen un término de prescripción de tres (3) años, transcurrieron, salvaguardando el derecho desde el **23 de mayo de 2019**.

En consecuencia, se ordena a la entidad accionada, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, reconocer y pagar al señor **GILDARDO DE JESÚS MILLAN VASQUEZ**, la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio, prima semestral extra legal de navidad y la prima de navidad, contenidas en el Capítulo VI "*prestaciones sociales y beneficios*", artículos 76, 77, 78 y 79 de la CCT 1996-1998 cuyo reconocimiento debe hacerse como expresamente lo establece el artículo 120 convencional, que en relación a las primas estipuladas, son de manera vitalicia, en la medida que no generen doble pago, cuya liquidación por tratarse de un pensionado y no trabajador activo a la entidad, será en referencia al monto de la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. GILDARDO DE JESÚS  
MILLAN VASQUEZ  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 006-2022-00292-01

mesada pensional que devengue en la mensualidad y anualidad en que se causen dichas primas y no en relación a un salario promedio, así:

**Prima Semestral Extralegal, según el artículo 76 de la CCT 1996-1998**, esta prestación equivale a once (11) días del valor de la mesada pensional, pagadera el 30 de mayo de cada año.

**Prima Semestral de Junio**, según el artículo 77 ibídem, esta prestación equivale a quince (15) días del valor de la mesada pensional, pagadera el quince (15) de junio de cada año.

**Prima Extra De Navidad**, según el artículo 78 ibídem, esta prestación equivale a dieciséis (16) días del valor de la mesada pensional, pagadera el quince (15) de diciembre de cada año.

**Prima De Navidad**, según el artículo 79 ibídem, esta prestación equivale a treinta (30) días del valor de la mesada pensional, pagadera el quince (15) de diciembre de cada año.

En el caso del señor **GILDARDO DE JESÚS MILLÁN VASQUEZ**, en atención a la figura de la prescripción, las primas solicitadas se reconocen a partir del 23 de mayo de 2019, justificadas así:

OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA ENTIDAD	Prima semestral extralegal MAYO Artículo 76 11 días	Prima semestral de junio Artículo 77 15 días	Prima extra de Navidad Artículo 78 16 días	Prima de Navidad artículo 79 30 días
1.997	0,1768	\$ 1.597.200				
1.998	0,1670	\$ 1.879.600				
1.999	0,0923	\$ 2.193.493				
2.000	0,0875	\$ 2.395.953				
2.001	0,0765	\$ 2.605.598				
2.002	0,0699	\$ 2.804.927				



2.003	0,0649	\$ 3.000.991				
2.004	0,0550	\$ 3.195.755				
2.005	0,0485	\$ 3.371.522				
2.006	0,0448	\$ 3.535.041				
2.007	0,0569	\$ 3.693.411				
2.008	0,0767	\$ 3.903.566				
2.009	0,0200	\$ 4.202.969				
2.010	0,0317	\$ 4.287.029				
2.011	0,0373	\$ 4.422.927				
2.012	0,0244	\$ 4.587.903				
2.013	0,0194	\$ 4.699.847				
2.014	0,0366	\$ 4.791.024				
2.015	0,0677	\$ 4.966.376				
2.016	0,0575	\$ 5.302.600				
2.017	0,0409	\$ 5.607.499				
2.018	0,0318	\$ 5.836.846				
2.019	0,0380	\$ 6.022.458		\$ 3.011.229	\$ 3.211.977	\$ 6.022.458
2.020	0,0161	\$ 6.251.311	\$ 2.292.147	\$ 3.125.655	\$ 3.334.032	\$ 6.251.311
2.021	0,0562	\$ 6.351.957	\$ 2.329.051	\$ 3.175.978	\$ 3.387.710	\$ 6.351.957
2.022	0,1312	\$ 6.708.937	\$ 2.459.944	\$ 3.354.468	\$ 3.578.100	\$ 6.708.937
2.023	-	\$ 7.589.150	\$ 2.782.688	\$ 3.794.575	\$ 4.047.546	\$ 7.589.150
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 9.863.830</b>	<b>\$ 16.461.906</b>	<b>17.559.366</b>	<b>\$ 32.923.812</b>

Las anteriores sumas deben indexarse al momento del pago.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada No. 365 del 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR a EMCALI EICE ESP** a pagar al señor **GILDARDO DE JESÚS MILLÁN VASQUEZ**, la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio, prima semestral extra legal de navidad y la prima de navidad, contenidas en el Capítulo VI "*prestaciones sociales y beneficios*", artículos 76, 77, 78 y 79 de la CCT 1996-1998 cuyo reconocimiento debe hacerse como expresamente lo establece el artículo 120 convencional, que en relación a las primas estipuladas, son de manera vitalicia, en la medida que no generen doble pago, cuya liquidación por tratarse de un pensionado y no trabajador activo a la entidad, será en referencia al monto de la mesada pensional que devengue en la mensualidad y anualidad en que se causen dichas primas y no en relación a un salario promedio, liquidadas desde el 23 de mayo de 2019 al 31 de diciembre de 2023, así:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. GILDARDO DE JESÚS  
MILLAN VASQUEZ  
C/. EMCALI EICE ESP  
Rad. 006-2022-00292-01

Prima semestral extralegal MAYO Artículo 76 11 días	Prima semestral de junio Artículo 77 15 días	Prima extra de Navidad Artículo 78 16 días	Prima de Navidad artículo 79 30 días
\$ 9.863.830	\$ 16.461.906	\$17.559.366	\$ 32.923.812

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** a cargo de la entidad accionada, **EMCALI EICE ESP**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor del señor **GILDARDO DE JESÚS MILLAN VASQUEZ**.

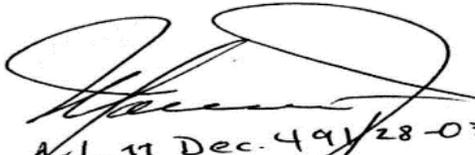
**CUARTO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

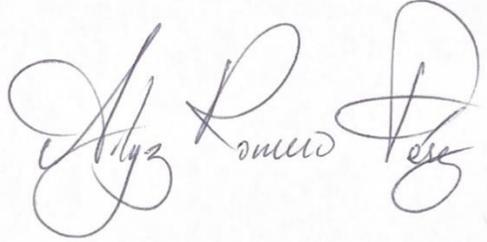
**NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



  
Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf46d60b60fbdeadf0deb5528db857bcbbeddf9f3056400b0ba55490e9f6a6af**

Documento generado en 12/02/2024 09:30:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**